

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 08 de febrero de 2019**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y a la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100011519 (Reservada):

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100011519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), y a la Administración General de Hidrocarburos (AGH), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracciones I y II, 108, 110, fracción VI, 118, 130, 135, 137, 138, 139, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, y último párrafo, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el Criterio 8/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo a "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley", la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, puso a disposición del solicitante, en copia simple o copia certificada, las versiones públicas de 6 manuales administrativos, emitidos en relación a la solicitud, y

señaló que, en virtud del gran tamaño de los archivos, no es posible entregar la información en la modalidad solicitada, precisando que las versiones públicas que se proporcionarán, contienen información clasificada como reservada, misma que comprende, entre otros, los procedimientos para iniciar, desarrollar y concluir las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, mismas que contienen reglas de actuación que tienen por objeto brindar a las unidades administrativas competentes los elementos necesarios para desarrollar sus facultades de comprobación, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para su entrega.

Por su parte, la AGACE, manifestó que en lo que refiere a los manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisiones de gabinete, se trata de una normatividad interna (lineamientos) de la cual deriva la actuación de las diferentes áreas pertenecientes a la AGACE, y que dicha información se encuentra clasificada como reservada.

Asimismo, en cuanto a la normatividad, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, comunicó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, toda vez que contiene estrategias que compilan técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de la autoridad, para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades por parte de los contribuyentes que pretenden incumplir las obligaciones fiscales y aduaneras, lo que ha permitido obtener óptimos resultados en los actos de autoridad, por lo que su divulgación pondría en riesgo la ejecución de los actos de fiscalización, ya que los contribuyentes podrían establecer acciones tendientes a evadir y obstruir el actuar de la autoridad.

En ese contexto, la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, de acuerdo a lo que reportan la Administración Central de Fiscalización y la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscritas a la AGH, informó que en sus bases de datos, sistemas o similares, no se tiene registro de la información con las características solicitadas.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, y la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos los oficios presentados, en el sentido de que los manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete requeridos, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que contienen estrategias que compilan técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de la autoridad para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades por parte de los contribuyentes que pretenden incumplir las obligaciones fiscales y aduaneras, lo que ha permitido obtener óptimos resultados en los actos de autoridad, por lo que su divulgación pondría en riesgo la ejecución de las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, ya que los contribuyentes podrían establecer acciones tendientes a evadir y obstruir el actuar de la autoridad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete requeridos, constituyen información reservada, en virtud de que establecen técnicas de operación que orientan a la autoridad en el ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación y cobro con el objeto de lograr su efectividad, esto es, el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, cuya difusión permitiría que los contribuyentes evadan y obstruyan las acciones de la autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2" y la Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2".

Información clasificada: manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete requeridos.

Motivación: con la difusión de la información requerida, se afectaría la actividad recaudatoria del SAT, pues los contribuyentes conocerían que tipo de información y medidas adoptara, pudiendo implementar una estrategia fiscal a fin de eludir o manipular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que crearía un aliciente para evadir el cumplimiento de contribuciones, implicando una reducción en la recaudación fiscal.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, y último párrafo, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Normatividad de Auditoría de Comercio Exterior.
Información clasificada: manuales de procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete requeridos.

Motivación: su difusión representa un riesgo, en virtud de que contienen estrategias que compilan técnicas y metodologías de actuación que derivan de la experiencia de la autoridad para combatir de manera eficiente y oportuna la práctica de actividades por parte de los contribuyentes que pretenden incumplir las obligaciones fiscales y aduaneras, lo que ha permitido obtener óptimos resultados en los actos de autoridad, por lo que su divulgación pondría en riesgo la ejecución de las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, ya que los contribuyentes podrían establecer acciones tendientes a evadir y obstruir el actuar de la autoridad, por lo que contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad tomar decisiones ante diversas conductas de los contribuyentes que buscan eludir o evadir la actuación de la autoridad fiscalizadora, ya que en ellas se recoge la experiencia de las unidades administrativas del SAT, respecto a la forma de conducir un procedimiento dirigido a contribuyentes que se rehúsan a ser verificados o visitados.

En ese sentido, derivado de las acciones realizadas por la AGACE para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, que implica el ingresar mercancía de procedencia extranjera y combatir diversos ilícitos, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada han amenazado, intimidado e incluso privado de la libertad a diversos servidores públicos adscritos a dicha Administración General, lo cual incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos, por lo que el hecho de hacer públicas las estrategias de operación de la autoridad en temas de fiscalización, otorgaría elementos a los contribuyentes para planear sus propios métodos que les permitirían evadir las técnicas de actuación y realizar prácticas ilícitas e incluso darles una supuesta validez legal, lo que representa un daño inminente, por otra parte su publicación permitiría a los particulares evadir o eludir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización, que realiza la autoridad para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, evitando así la determinación de créditos fiscales y, en su caso, nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de delitos cometidos en contra del fisco federal, lo que se traduciría en que los contribuyentes impunemente defrauden al fisco federal, sin recibir sanción alguna por los delitos cometidos, por ende se considera que, en caso de publicar dicha información, la autoridad fiscal se enfrentaría a que los contribuyentes que se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales, obstaculicen el desarrollo de las facultades de comprobación, lo cual repercutiría en perjuicio del fisco federal.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, y último párrafo, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Quincuagésimo

Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100011319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100011319, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Las EMPRESAS PRODUCTIVAS a las que se refiere en esta solicitud son las siguientes:

(...)

Los CONTRIBUYENTES a los que se refiere en esta solicitud son los siguientes:

(...)

Del periodo comprendido del primero de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2018, solicito acceso a la información documental que dé cuenta de lo siguiente:

1. Cuáles de los CONTRIBUYENTES expidieron CFDI a favor de las EMPRESAS PRODUCTIVAS.

2. Por cada uno de los CFDI expedidos por los CONTRIBUYENTES en favor de las EMPRESAS PRODUCTIVAS, la siguiente información:

A. Nombre y registro federal de contribuyentes del emisor del CFDI.

B. Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI.

C. Folio del CFDI.

D. Fecha de emisión del CFDI.

E. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.

F. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI.

3. Copia de los CFDI expedidos por los CONTRIBUYENTES en favor de las EMPRESAS PRODUCTIVAS.

4. Por cada uno de los CFDI señalados en la pregunta 2, la siguiente información relativa a cada uno de los pagos realizados por las EMPRESAS PRODUCTIVAS a favor de los CONTRIBUYENTES, señalando lo siguiente:

A. Fecha en que se realizó el pago.

B. Monto del pago realizado.

C. Folio del CFDI que ampara el pago.

D. Nombre de la institución bancaria desde la cual la EMPRESA PRODUCTIVA realizó la transferencia bancaria de recursos públicos, para el pago del CFDI.

E. Número de cuenta desde la cual la EMPRESA PRODUCTIVA realizó la transferencia de recursos públicos.

Lo anterior, en archivo Excel en formato de datos abiertos y al siguiente correo electrónico: transparenciasolicitudes@pdea.mx

En caso de no contar con la información en formato de Excel lo requiero en formato electrónico o bien, la base de datos de la que se desprenda lo solicitado, o los documentos de los que se pueda obtener.

Nota: en el correo electrónico señalado no se utiliza el signo de arroba dado que la Plataforma no reconoce el carácter."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la AGH, y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130 cuarto párrafo, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF); 30, apartado A, fracción XV, 33 apartado C, en relación al 32, fracciones XXV y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el Criterio 18/13, emitido por el ahora INAI, el cual establece que respecto a la "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia", la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el nombre de los emisores de las facturas, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que dicha información sólo puede ser proporcionada al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, puso a disposición del solicitante un archivo en hoja de cálculo (Excel), con la información requerida, por cada uno de los CFDI, expedidos por los contribuyentes en favor de las empresas productivas, resaltando que de las 23 "Empresas productivas" requeridas, derivado de la búsqueda exhaustiva en el Padrón del RFC, se identificaron 13, toda vez que con de la información proporcionada, no fue posible identificar al resto, e indicó que se incluye solamente los CFDI con estatus de "vigente", y que dicha información es la que se encuentra en los sistemas del SAT, en la cual no se presume que haya o no existido dicha operación.

Ahora bien, respecto de "Impuestos Federales Traslados y retenidos que constan en el CFDI", informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los sistemas consultados por dicha Unidad Administrativa, se conoció que no se dispone de la información al nivel de desglose solicitado, no obstante, y a manera de orientación, señaló que conforme en lo establecido en la "Guía de llenado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", el total es la suma del subtotal, menos los descuentos aplicables, más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras), menos los impuestos retenidos federales o locales, y precisó que para la obtención de la información requerida es necesario realizar diversas explotaciones y cruces, que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos en esta Administración Central.

En ese contexto, en relación con "(...) 4. Por cada uno de los CFDI señalados en la pregunta 2, la siguiente información relativa a cada uno de los pagos realizados por las EMPRESAS PRODUCTIVAS a favor de los CONTRIBUYENTES, señalando lo siguiente: A. Fecha en que se realizó el pago. B. Monto del pago realizado. C. Folio del CFDI que ampara el pago. D. Nombre de la institución bancaria desde la cual la EMPRESA PRODUCTIVA realizó la transferencia bancaria de recursos públicos, para el pago del CFDI. E. Número de cuenta desde la cual la EMPRESA PRODUCTIVA realizó la transferencia de recursos públicos. (...)", las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" y Oaxaca "1", adscritas a la AGAFF, manifestaron que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas, se identificó cero revisiones efectuadas a las contribuyentes referidas en la solicitud, en las cuales se pudiera identificar la información que refiere en el numeral 4 de solicitud.

Finalmente, en cuanto al numeral 4, la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, indicó que la información solicitada corresponde a información fiscal de contribuyentes en particular, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentra clasificada como información confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC y la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.
Información clasificada: RFC y nombre del emisor del CFDI.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Hidrocarburos "1".
Información clasificada: fecha en que se realizó el pago, monto del pago realizado, folio del CFDI que ampara el pago, nombre de la institución bancaria desde la cual la empresa productiva realizó la transferencia bancaria de recursos públicos, para el pago del CFDI y número de cuenta desde la cual la empresa productiva realizó la transferencia de recursos públicos, respecto de los CFDI solicitados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, la cual se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100000919(Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 07 de enero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cantidad de solicitudes de devolución de impuestos que no han sido resueltas (ya sea porque han sido negadas o desistidas y se encuentran sub iudice o bien porque se encuentran en trámite), separando el motivo por el cual no se han resuelto (es decir si estan sub iudice o simplemente no se han resuelto), el monto total al que equivalen, año en que fueron presentadas (cantidad de solicitudes) y el impuesto que se solicita en devolución."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF, a la AGGC, a la AGACE, a la AGH y a la Administración General de Recaudación.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está realizando la explotación de la información en los sistemas institucionales, a fin de dar atención a lo requerido, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de
la Titular del Órgano Interno de Control en el
Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Martha Oralia Flores Rodríguez

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con lo previsto en el artículo 5, del
Procedimiento de Operación del Comité de
Transparencia del Servicio de Administración
Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a
la Información